

LA IDEA

SEMANARIO REPUBLICANO SE PUBLICA LOS SABADOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sixto Ramón Parro (Tripería), 27, teléf. 133

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administración.
Los originales que se remitan estarán firmados y no se devolverán.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Toledo, un trimestre 1,00 pesetas.
Provincias, id. 1,50 »
Número suelto 0,10 »
Anuncios y comunicados á precios convencionales
Pago adelantado.

ROMERO ROBLEDO PESCADOR

Creerán nuestros lectores, viendo que á este hombre público dedicamos con preferencia la atención, que le tenemos en sitio especial de nuestra memoria. No es así; nos olvidamos del Sr. Romero Robledo cuantas veces él merece y son muchas, pero otras tantas volvemos á recordarle, porque sus rasgos de audacia son frecuentes y llegan á lo inconcebible, y si nuevamente ocupa su nombre un sitio en estas columnas, no es porque su persona asuste, sino porque la característica bondad de la clase media española le presta aparentemente en la actualidad un núcleo de opinión sana y honrada que á nuestro juicio pierde bastante en la alianza y es preciso dar la voz de alarma.

Bien conocido es el Sr. Romero como pescador, cuyo *sport* es la nota saliente de toda su vida. El *cayó para siempre, la raza espúrea de los Borbones*, fué el cebo puesto á la carpa inocente, que se llama opinión pública.

Su estancia en el Ministerio, primero de la Restauración Borbónica, fué el gusano puesto en el anzuelo que estaba destinado á peces de mayor magnitud.

Su adhesión al parecer incondicional á Cánovas, fué la entretenida pesca de *ová* que, por lo simbólico del

color, suponía esperanza tanto para el pez descosido de conseguir el cebo, como para el pescador ansioso de lograr su objeto.

Sus diferencias con Silvela y la ruptura con el partido conservador, fué la *traiña* devastadora que acarrea el pescado en rías vedadas á ella.

La irrupción del partido romerista en nada comparable á la de los bárbaros del norte, fué el *xeito* de menor malla donde colaron pocos peces.

La larga interinidad y atonía del Sr. Romero, desde esa fecha, supone un estudio encaminado á conocer mejores procedimientos de pesca.

Después ha empleado la maza, el arpón, la escopeta cuando se trataba de aves acuáticas, y hasta el *bou* en una *almadraba* por él criada y sostenida con la ayuda de varios amigos que entre todos nunca tiran el *copo*.

Se dedica ahora á una pesca especial propia de los ríos de ancho cauce y poco caudal, y además típica de la época *del celo* en que periódicamente se encuentran las *boigas*. Remontan estas hembras las corrientes para encontrar el charco arenoso y de agua límpida en que depositar la *ovación*, pero el pícaro pescador interrumpe con diques la corriente, con el único propósito de apoderarse de la pesca en provecho propio.

Los gremios de Madrid, secundados por algunos otros de España, gente creada con sabia democrática, han

caído en las redes de Romero Robledo, pero si ellos quieren, fácil les es romper la malla y quedar en libertad. Les bastaría con tomar este consejo:

Inviten al Sr. Romero Robledo á hacer la pesca con *dinamita*—que no lo hará—y podrán convencerse de que dejando solo al terrible arponero vestido de pieles de foca no pesca al *bou* sino que hace el *bu* inútilmente, y que en la sociedad se dedicaría para recreo suyo y satisfaciendo una necesidad de su espíritu, á la tranquila pesca de caña que aun ejercida con gran variedad de *cebos* será estéril para él, completamente estéril.

VERDADES AMARGAS

MEMORIAS DE UN OBRERO TOLEDANO EN LA EXPOSICION DE PARIS

(CONCLUSION)

V

Creo conveniente, antes de terminar este modesto trabajo, decir algo acerca de la educación moral é intelectual que en España se acostumbra á dar al niño, al futuro ciudadano.

Desde que nace se le mimaba tal vez con exceso, y por ésto es frecuente ver que cuando tiene seis ó siete años ha perdido el respeto de manera tal, que no se encuen-

— 56 —

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y después de la tercera se deliverará si ha lugar á admitirla á discusión.

— 53 —

presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciera gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente substituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los Ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y